



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Manual Autoinstructivo

**CURSO “TEORIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y EN EL
PROCESO PENAL”**

2º NIVEL DE LA MAGISTRATURA

**Elaborado por:
Mg. LUIS ALBERTO LIÑAN ARANA**

2017

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos
Presidente del Consejo Directivo

Dr. César Hinojosa Pariachi
Vicepresidente del Consejo Directivo

Dr. Héctor Lama More – Consejero

Dr. Jorge Salas Arenas – Consejero

Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas – Consejero

Dr. Sergio Iván Noguera Ramos – Consejero

Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña - Consejero

Dr. Ernesto Lechuga Pino - Director General

Dr. Luis Alberto Pacheco Mandujano - Director Académico

El presente material del Curso "Teoría de la Prueba en el Proceso Civil y en el Proceso Penal", ha sido elaborado por el Mg. Luis Alberto Liñan Arana, para la Academia de la Magistratura, en mayo del 2017.

PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION
LIMA – PERÚ

SILABO

NOMBRE DEL CURSO "TEORIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y EN EL PROCESO PENAL"

I. DATOS GENERALES

Programa Académico	:	21° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura
Horas Lectivas	:	74
Número de Créditos Académicos	:	3
Especialista que elaboró el material	:	Mg. Luis Alberto Liñan Arana

II. PRESENTACIÓN

El presente curso presenta una asignatura esencial en la formación del aspirante a la carrera de magistratura, complementará su formación profesional de Abogado, dotándolo de conocimientos básicos en materia de teoría de la prueba civil y penal.

El presente curso está estructurado en cuatro unidades: La prueba en el proceso civil y en el proceso penal, Valoración de la prueba y Sucédáneos Probatorios, Carga de la Prueba, Prueba de Oficio y Prueba Ilícita. Prueba Anticipada y Prueba Preconstituida.

III. COMPETENCIAS A ALCANZAR

Para el presente curso se ha formulado la siguiente competencia:

Conoce y comprende la teoría general de la prueba procesal aplicada al ámbito civil y penal. Asimismo, aplicar la parte teórica a la actividad probatoria dentro del proceso desde una óptica imparcial y abordar de forma crítica los problemas probatorios.

Capacidades Terminales:

- Comprende los elementos esenciales de la Teoría de la Prueba.
- Desarrolla pensamientos crítico y estratégico para asumir posiciones correctas frente a temas probatorios.
- Reconoce la importancia de la actividad probatoria dentro de un proceso civil y penal.

III. ESTRUCTURA DE CONTENIDOS**UNIDAD I: LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y EN EL PROCESO PENAL**

CONTENIDOS		
CONCEPTUALES	PROCEDIMENTALES	ACTITUDINALES
1. Objeto de la prueba: 1.1. Clasificación de los hechos jurídicos 1.2. Hechos exentos de pruebas. 2. Principios de la prueba judicial 2.1. Principio de unidad de la prueba. 2.2. Principio de adquisición o comunidad de la prueba. 2.3. Principio de libertad probatoria 2.4. Principio de inmediación de la prueba. 2.5. Principio de pertinencia de la prueba. 2.6. Principio de necesidad de la	<ul style="list-style-type: none"> • Conoce la importancia de la Teoría de la Prueba. • Reconoce los elementos que sirven como objeto de prueba. 	Reconoce la importancia del derecho a la prueba y el valor de su aplicación dentro de un proceso.

<p>prueba. 2.7. Principio de publicidad de la prueba. 2.8. Principio de irrenunciabilidad de la prueba. 2.9. Principio de exclusión de la prueba ilícita</p> <p>3. Medios de prueba y fuentes de prueba</p>		
<p>Lecturas Obligatorias: Devis Echandía, Hernando. Teoría de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá: Temis. págs. 135-163</p> <p>Lecturas Complementarias: Velázquez Vioque, David (2006), El juicio sobre la admisión de los medios de prueba. En Aspectos Prácticos de la Prueba Civil. Barcelona: J M Bosch</p>		

UNIDAD II: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SUCEDÁNEOS PROBATORIOS

CONTENIDOS		
CONCEPTUALES	PROCEDIMENTALES	ACTITUDINALES
<p>1. Valoración de la prueba</p> <p>1.1. Actividad probatoria</p> <p>2. Sucédáneos probatorios</p> <p>2.1. Tipos de sucédáneos probatorios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presunción - Indicio - Relación entre presunciones e indicios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar los sucédáneos probatorios dentro de un proceso. • Conocer los elementos que configuran los sucédáneos probatorios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce sucédáneos probatorios como mecanismos auxiliares para lograr la finalidad del derecho a la prueba.

Lecturas Obligatorias:

1. CASTILLO ALVA, José Luis. La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Lima: Grijley . 2014.
2. TARUFFO, Michele (2008) La Prueba. Madrid: Marcial Pons. Págs131-140

Lecturas Complementarias:

DE LOS SANTOS, Mabel (1996) EL juez frente a la prueba. En la Prueba libro en memoria del profesor Sentir Melendo . La Plata: Librería editora Platese. 237-246 DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1993). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 11. 4ed. Medellín. Biblioteca Jurídica Dike. Págs. 285-309

UNIDAD III: CARGA DE LA PRUEBA. PRUEBA DE OFICIO. PRUEBA ILÍCITA

CONTENIDOS		
CONCEPTUALES	PROCEDIMENTALES	ACTITUDINALES
1. Carga de la prueba 1.1 La carga de la prueba y sus consecuencias 1.2. Distribución dinámica de las cargas de la prueba 2. Prueba de oficio 3. Prueba ilícita.	Reconocimiento de los tipos de prueba y análisis de los mismos. Identificación de la oportunidad de la carga de la prueba y cargas dinámicas dentro de la casuística procesal.	Capacidad para reconocer los escenarios en donde se aplica la carga de la prueba y realizar una correcta identificación de los tipos de prueba dentro de un proceso .

Lecturas Obligatorias:

Peláez Bardales, José Antonio. (2013). La prueba penal. Lima: Grijley.

Lecturas Complementarias:

Peyrano, Jorge. (2004) Nuevos lineamientos de las cargas probatorias dinámicas. En: Cargas probatorias dinámicas. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editoriales. págs. 19-24

UNIDAD IV: PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA PRECONSTITUIDA

CONTENIDOS		
CONCEPTUALES	PROCEDIMENTALES	ACTITUDINALES
1. Producción anticipada de la prueba. 2. Prueba pre constituida	<ul style="list-style-type: none"> Desarrollo de la capacidad de identificar escenarios de aplicación de la prueba anticipada y pre constituida. 	Reconocimiento de los escenarios jurídicos donde se aplica la prueba anticipada y pre constituida
Lecturas Obligatorias: ZORZOLI A., Osear. Teoría general del proceso. Naturaleza procesal de las pruebas anticipadas. En: Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Vol. 3 Núm 1. 2009. Págs. 1-7 Lecturas Complementarias: CHINCHAY CASTILLO, Alcides Mario y DÁVILA RAMOS, Liza. La Ley W 30214. Elucidación sobre la prueba preconstituida. En: Doctrina práctica. Actualidad Jurídica. Lima: Instituto Pacífico. Vol17 Noviembre 2015, págs. 232-254		

V. MEDIOS Y MATERIALES.

- Material de lectura preparado por el docente
- Lecturas recomendadas

VI. METODOLOGÍA Y SECUENCIA DE ESTUDIO.

La metodología del Curso "Teoría de la Prueba en el Proceso Civil y en el Proceso Penal" es activa y participativa, basada en el método del caso, aprendiendo desde lo vivencial, a través de una práctica concreta de los casos planteados por el docente, promoviendo la conformación de grupos de estudios, análisis de textos y la resolución de los cuestionarios respectivos, todo esto para alcanzar las competencias esperadas en el curso.

Para el desarrollo del presente curso los alumnos tendrán acceso al Aula Virtual de la Academia de la Magistratura, donde tendrán a su disposición todos los materiales utilizados, las diapositivas de las sesiones presenciales y lecturas obligatorias.

Se combina el aprendizaje a distancia con sesiones presenciales. Fase presencial: Interactiva; con las siguientes técnicas: exposición y preguntas, lluvia de ideas, análisis de casos, debates, argumentación oral. Fase no presencial: Lectura auto instructiva y foro virtual.

VII. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el desarrollo de este curso, el discente cuenta con el acompañamiento del profesor especialista quien será el responsable de asesorarlo y orientarlo en los temas de estudio, a la vez que dinamizarán la construcción del aprendizaje. Así también, contarán con un coordinador quien estará en permanente contacto para atender los intereses, inquietudes y problemas sobre los diversos temas.

VIII. SISTEMA DE EVALUACIÓN

Se ha diseñado un sistema de evaluación permanente, de manera que el discente pueda ir reflexionando y cuestionando los diversos temas propuestos en el curso. Los componentes evaluativos serán informados oportunamente por el coordinador del curso.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ARAZI, Ronold. La prueba en el proceso civil. Buenos Aires: La Rocca, 1998
- BAYT ELMAN A. Andrés. Litigación penal: juicio oral y prueba. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2005
- BUSTAMANTE A LARCON, Reynoldo (1998), Apuntes sobre la valoración de los medios de prueba. En Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo 11. Lima: Industrial Gráfica S .A, 1998
- BUSTAMANTE A LARCÓN , Reynaldo (2001) El Derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo, 1ª ed. Lima: Ara Editores, 2001
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. Teoría general del proceso y de la prueba. Bogotá: Gustavo Ibáñez, 1996.
- CASTILLO ALVA, José Luis. La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Lima: Grijley, 2013
- CHOCANO NÚÑEZ, Percy. Teoría de la Prueba. Lima: IDEMSA, 1997.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal, Teoría y práctica. Lima: Palestra Editores, 2003
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 11. 4ª ed. Medellín. Biblioteca Jurídica Dike, 1993
- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal. Madrid: Trotta . 1995
- KILMANOVICH, Jorge L. Teoría de la prueba y medios probatorios. Buenos Aires: Rubinzol Culzoni Editores, 2004.
- LEPORI W HITE, Inés. Cargos probatorios dinámicos. En: Cargos probatorios dinámicos, Jorge W. Peyrono - Director. Buenos Aires: Rubinzol- Culzoni Editores, 2004.
- MONTERO AROCA. Juan. La Prueba en el Proceso Civil, 4ª Ed. Navarra. Editorial Arazadi S.A. 2005.

PARRA QUIJANO, Jairo . Racionalidad e ideología en las Pruebas de Oficio. Bogotá: Editorial Temis S.A, 2004.

PEYRANO, Jorge W. Carga de la Prueba. Las razones de ser que explican el reparto de esfuerzos probatorios: la mayor facilidad probatoria y la disponibilidad de los medios probatorios . En Athina. Revista de Derecho de los alumnos de la Universidad de Lima, N° 02. Lima: Editorial Grijley . 2007.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Estudio de derecho probatorio. Lima: Communitas. 2009

TARUFFO, Michele (2008). La Prueba. Madrid: Marcial Pons. 2008

VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal, Marcos Lerner. Buenos Aires: Editora Córdoba. 1986

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado Peruano que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de formación, capacitación, actualización, y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

La Academia de la Magistratura, a través de la Dirección Académica ejecuta el Curso “Teoría de la Prueba en el Proceso Civil y en el Proceso Penal” en el marco de actividades de las Sedes Desconcentradas. Para este fin, se ha previsto la elaboración del presente material, el mismo que ha sido elaborado por un especialista de la materia y sometido a un tratamiento didáctico desde un enfoque andragógico, a fin de facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje del discente de una manera sencilla y práctica.

El presente material se encuentra estructurado en cuatro unidades con los siguientes ejes temáticos: La prueba en el proceso civil y en el proceso penal, Valoración de la Prueba y sucedáneos Probatorios, Carga de la Prueba, Prueba de Oficio, Prueba Ilícita y Prueba Anticipada y Prueba Preconstituida.

Asimismo, el discente tendrá acceso a un Aula Virtual, siendo el medio más importante que utilizará a lo largo del desarrollo del curso, a través de ella podrá acceder al material autoinstructivo, lecturas y un dossier de casos que le permita aplicar los conocimientos adquiridos.

En ese sentido, se espera que concluido el presente Curso el discente esté en mejores condiciones dotándolo de conocimientos básicos en materia de teoría de la prueba civil y penal.

Dirección Académica

INDICE

UNIDAD I	13
LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y EN EL PROCESO PENAL	13
1. OBJETO DE LA PRUEBA	15
2. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA JUDICIAL	17
3. MEDIOS DE PRUEBA Y FUENTE DE PRUEBA	21
UNIDAD II	24
VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SUCEDÁNEOS PROBATORIOS	24
1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA	26
2. SUCEDÁNEOS PROBATORIOS	29
UNIDAD III	33
CARGA DE LA PRUEBA. PRUEBA DE OFICIO. PRUEBA ILÍCITA	33
1. CARGA DE LA PRUEBA	35
2. PRUEBA DE OFICIO	37
3. PRUEBA ILÍCITA	38
UNIDAD IV	41
PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA PRECONSTITUIDA	41
1. PRODUCCIÓN ANTICIPADA DE LA PRUEBA	43
2. PRUEBA PRE CONSTITUIDA	44

UNIDAD I

LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y EN EL PROCESO PENAL



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Cuál es la clasificación de los hechos jurídicos relevantes en materia probatoria?
2. ¿Cuáles son los principios de la prueba y cómo es su aplicación en un proceso civil y penal?
3. ¿Cuál es la diferencia entre medios de prueba y fuentes de prueba?

1. OBJETO DE LA PRUEBA

La doctrina no es unánime al determinar qué se entiende como objeto de prueba, algunos autores señalan que el objeto de prueba recae sobre los hechos, otros, sobre las cosas, mientras que otros señalan que está constituido por las afirmaciones sobre los hechos.

Al respecto, Devis Echandía señala que por objeto de la prueba *"debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a /os problemas concretos de cada proceso, ni a /os intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesa / es, sean jurídicas, es decir, que, como la noción de prueba, se extiende a todos /os campos de la actividad científica e intelectual". (ECHANDIA: 2012: pág. 135).*

Por otro lado, Abel Lluch, señala que "el objeto de prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, tal como apunta Serra Domínguez, o los enunciados sobre los hechos como indica Taruffo. Los hechos existen en la realidad, fuera del proceso, y en el proceso se verifican las afirmaciones que las partes efectúan sobre los mismos y a través de los escritos de alegaciones". (ABEL LLUCH: 2012, pág. 21)

En líneas generales entenderemos como objeto de prueba toda circunstancia, hecho o alegación referente a la controversia sobre los cuales existe incerteza de su ocurrencia y que, por tanto, necesitan ser demostrados. En ese sentido, son hechos capaces de influenciar una decisión sobre el resultado del proceso e imputar responsabilidad penal, con la consecuente determinación de una pena y responsabilidad civil.

Ahora bien, solamente aquellos hechos que revelen dudas respecto

a su existencia y que tengan relevancia, aunque sea mínima, para el proceso merecen ser admitidos y actuados por el juez.

1.1 Clasificación de los hechos jurídicos para efectos probatorios

Siguiendo a Devis Echandía, la categoría de hechos comprende (ECHANDÍA; 1981, pp 150 y ss):

- a) Toda lo que pueda calificarse como conducta humana, los sucesos o acontecimientos, los hechos y actos humanos, involuntarios o voluntarios, individuales o colectivos, sus circunstancias de tiempo y lugar.
- b) Todos los hechos de la naturaleza
- e) Las cosas u objetos materiales y los lugares
- d) La propia persona humana, en cuanto a realidad material.
- e) Los estados psíquicos o internos del hombre.

Asimismo, el citado autor señala que si bien, "objeto de prueba judicial, en abstracto, puede serlo todo hecho material o psíquico, en el más amplio significado del término; cuando se hace referencia a cada proceso en particular , resulta obvio que ese amplísimo campo de aplicación del concepto debe limitarse a aquellos hechos que directa o indirectamente, en forma principal o solo accesoria, pueden tener alguna relación con la materia debatida o, simplemente, propuesta y siempre que la ley no prohíba su prueba". (ECHANÓIA; 2012, 157)

Siguiendo la línea del citado autor, encontramos que al interior de un proceso las partes exponen una serie de hechos controvertidos, los cuales son aquellos hechos afirmados por una de las partes pero negado por la otra parte. Dentro de esta situación dialéctica existe una división de hechos que la doctrina ha aceptado. Estos son:

- a) Hechos constitutivos: aquellos que producen el nacimiento de

una situación o derecho subjetivo, como un contrato;

- b) Hechos impeditivos: aquellos que impiden la eficacia de los hechos constitutivos, como los vicios de nulidad en un contrato;
- e) Hechos extintivos: aquellos que extinguen la validez o los efectos de un hecho constitutivo, como la revocación de un poder.

En ese sentido, la regla en materia probatoria que debe aplicar el órgano jurisdiccional es, quien alega un hecho constitutivo, impeditivo y extintivo debe probarlo.

1.2 Hechos exentos de prueba

En materia procesal civil podemos encontrar los hechos alegados por las partes que, a diferencia que en sede penal el juez o fiscal tienen el deber y carga de investigar y presentar los hechos, en sede civil existe la limitación a solo lo alegado por las partes. Asimismo dentro del proceso civil, los hechos admitidos por ambas partes no son objeto de prueba.

2. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA JUDICIAL

Existen principios rectores de la prueba judicial, aplicables a los procesos civiles y penales de igual manera. Sin embargo, existen especificaciones legislativas que dotan de matices especiales la aplicación de los principios en la práctica judicial.

1.1. Principio de unidad de la prueba

Este principio abarca diversos matices referidos a actividad probatoria, entre ellos, tenemos que esta actividad implica una dialéctica entre la confrontación y constatación de los medios probatorios incorporados al proceso. En ese sentido, este principio

significa que el material probatorio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, con la finalidad de confrontar las diversas pruebas y concluir sobre el convencimiento que de ellas en su totalidad se forme.

El juez deberá examinar las prueba, no de forma aislada, sino en forma conjunta, sobre ello Kielmanovich señala que "la debilidad e imprecisión de las pruebas tomadas individualmente, la cual puede hallar su cura en una interpretación y valoración globalizada, es decir, complementándose unas con otras. Ello demuestra la capacidad de mutación de aquellas pruebas que aparentemente son vanas e inútiles en su individualidad y que, sin embargo, pueden tornarse de trascendental importancia". (Kilemanovich: 1996,pág, 53)

1.2. Principio de adquisición o comunidad de la prueba

Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso.

1.3. Principio de libertad probatoria

Un tema a resaltar es que en materia penal existe el Principio de Libertad de prueba o también llamado, libertad de utilización de los medios probatorios en el proceso. Esto implica que, a diferencia de un proceso civil donde existen límites probatorios, por ejemplo en libertad del juez en solicitar pruebas de oficio, en materia penal se puede presentar cualquier tipo de prueba sean típicos o atípicos, todos son admisibles para alcanzar la verdad de los hechos.

Es decir, este principio implica que todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del proceso es importante para la decisión final, y puede ser probado con cualquier medio de prueba.

1.4. Principio de inmediación de la prueba

Tanto en el proceso civil como en el penal, este principio permite al juez una auténtica apreciación del material probatorio como, por ejemplo, las declaraciones testimoniales, pericias, inspecciones judiciales, interrogatorio de las partes. Señala Carnelutti que "la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho de probar" (CARNELUTTI: 1955: PÁ.

1.5. Principio de pertinencia de la prueba

Ahora bien, en sede procesal penal podemos observar que existe el principio de pertinencia que implica que se puede actuar todos los medios de prueba siempre que estos sean pertinentes. Es decir, la admisión de los medios de prueba requiere que el aporte probatorio al proceso sea relevante, de lo contrario el juez en una decisión motivada excluirá su admisión y actuación.

1.6. Principio de necesidad de la prueba

Este principio se relaciona con el principio de necesidad de la prueba, el cual, según palabras de Echandía, implica "la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas en el proceso por cualquiera de los interesados o pro el juez, si este tiene facultades, sin que dicho magistrado pueda suplirla con el conocimiento personal que tenga sobre ellos". (ECHANDIA: 2012, pág. 245)

En ese sentido, implica que, tanto en el proceso penal como en el proceso civil, los hechos son los elementos que componen la

pretensión y que no debe admitirse una decisión que no tenga fundamentos en dichos hechos.

1.7. Principio de publicidad de la prueba

El principio de publicidad, en sentido amplio, implica la percepción directa de las actuaciones judiciales ante el órgano jurisdiccional por parte de terceras personas ajenas al proceso, pero que tienen interés personal en conocer el desarrollo de la actividad jurisdiccional y la decisión final del caso. Este principio se encuentra directamente relacionado con el principio de inmediación antes referido y con el principio de oralidad, ya que implica actos públicos sobre el proceso.

El principio de publicidad en materia penal implica: a) Protección a las partes de una justicia sustraída del control público; b) Mantener la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales; e) Evitar que el acusado vea limitado su derecho de defensa al desconocer las actividades sumariales y estar impedido de aportar nuevos elementos en su contra.

1.8. Principio de irrenunciabilidad de la prueba

Respecto a este principio, señala Echandia que significa que no le corresponde a la parte ningún derecho a resolver si una prueba que interesa a los fines del proceso debe ser o no aducida, sino que el juez dispone de poderes y medios para llevarla al proceso; e igualmente, significa que una vez solicitada la práctica de una prueba si el juez la estima útil y que si ya fue practicada o presentada (como el caso de documentos), no puede renunciar a ella para que deje de ser considerada por el juez. (ECHANDIA: 212, pág. 132)

1.9. Principio de exclusión de la prueba ilícita

Dentro del proceso penal, cuando se aplica el principio de adquisición de la prueba se debe realizar a la luz del hecho en que el juez no motivará su decisión únicamente con las pruebas incorporadas por la parte no imputada, sino que investigará el hecho hasta llegar a la verdad o hasta el punto más cercano a ella.

Dentro de este contexto de investigación "más allá" de la investigación realizada en un sistema dispositivo como en el proceso civil, sin olvidar la posibilidad de las pruebas de oficio, en materia penal encontramos que el principio de exclusión de la prueba ilícita es una excepción al principio de adquisición. Es decir, en sede penal no se prescinde de ninguna prueba no producida, pero bajo la premisa de exclusión de las pruebas obtenidas de forma ilícita.

3. MEDIOS DE PRUEBA Y FUENTE DE PRUEBA

La prueba judicial para que se componga como tal, requiere de elementos que sirvan de soporte para que el juez pueda dar por verificadas o acreditadas las afirmaciones sobre los hechos expuestos. Estos elementos se conocen como "medio de prueba", lo que puede entenderse como los antecedentes en los que se sostiene la dinámica probatoria. En efecto, la determinación que el juez realizará sobre los hechos deberá apoyarse en los antecedentes con aptitud de aportar información específica sobre lo ocurrido en el plano material.

Ahora bien, existe una diferencia doctrinaria entre las fuentes de prueba y los medios de prueba. Cuando nos referimos a fuentes de prueba son personas y cosas de donde proviene la prueba, mientras que los medios son los instrumentos a través de los cuales se lleva al juez los elementos que le ayudaran a formar su entendimiento acerca del caso.

En el Código Procesal Civil detalla que los medios de prueba pueden ser típicos y atípicos. Entre los primeros encontramos la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial, mientras que los medios de prueba atípicos son los medios de prueba típicos antes señalados y los constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, como el caso de la prueba de ADN, los soportes de información como correos, mensajería instantánea, grabaciones de video y de voz, entre otros medios relacionados con la tecnología de información.

En cuanto al proceso penal, existe el principio de Libertad Probatoria, que determina la posibilidad de demostrar en el proceso penal todos los hechos y circunstancias de interés, mediante cualquier medio de prueba permitido por el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, este principio no contraviene con la libertad del Juez de valorar los medios de prueba.

Así, en el artículo 157 del Nuevo Código Procesal Penal el legislador consagra el principio de libertad probatoria al señalar que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

- Devis Echandía, Hernando. Teoría de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá: Temis. págs. 135-163

Lecturas Complementarias:

- Velázquez Vioque, David (2006), El juicio sobre la admisión de los medios de prueba. En Aspectos Prácticos de la Prueba Civil. Barcelona: J M Bosch

(Disponible en el anexo de lecturas).

UNIDAD II

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SUCEDÁNEOS PROBATORIOS



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Cuáles son los sistemas de valoración probatoria?
2. ¿Qué sistema de valoración probatoria se aplica en nuestro ordenamiento?
3. ¿El desarrollo de la actividad probatoria es la misma en un proceso laboral y penal?

1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Dentro de la actividad probatoria, la valoración de la prueba es la pieza clave de la función de juzgar, dado que esta actividad se ejerce con base en el resultado de las pruebas propuestas, admitidas, practicadas y apreciadas, a la luz de los principios constitucionales y legales.

a. Sistema de tarifa legal o libre valoración

Este sistema implica que el valor probatorio se encuentra determinado por ley, lo cual implicaría que el juez determinará que todas las pruebas reunidas tienen un valor probatorio preadquirido y únicamente realizaría una labor de comparación matemática de los elementos que fueron insertados como material probatorio dentro del proceso.

La prueba de un hecho deriva directamente de una norma jurídica y una vez constatada su concurrencia se pasa a deducir una determinada conclusión o resultado probatorio. El caso concreto no es tenido en cuenta, puse la tasación resulta previa e independiente a él. (FERRAJOLI: 1995, pág. 135 y 136)

Este sistema no permite al juez que exponga y motive su apreciación personal sobre las pruebas ofrecidas, ni mucho menos requiere que el juez motive sus decisiones, puesto que el legislador es quien ha valorado y dado un peso a las pruebas de forma abstracta, por lo que el juez únicamente realizaría una verificación.

b. Sistema de libre convencimiento o íntima convicción

Este sistema apareció en la época de la Revolución francesa, íntimamente ligado a la institución de Jurado popular. En las leyes francesas de 1791, sobre procedimiento penal, se exhortaban a los

miembros de Jurado a escuchar atentamente y a expresar su creencia ante la opinión, según su íntima convicción, atendiendo libremente a su conciencia, formulándose así el principio de libre convicción. Posteriormente, con el Código de Instrucción Criminal de 1808 se permitió la aplicación del sistema de íntima convicción por los jueces profesionales o de carrera, extendiéndose dicho modelo a la mayoría de sistemas procesales europeos . (CUBAS VILLANUEVA: 2003, pág. 275)

La Corte Suprema ha señalado: "la valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia, la misma que supone plena libertad en el proceso de convencimiento del juez respecto de las afirmaciones de las partes, las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el juez". (W 3506-2007 21.01.2008)

Se trata de que, en la valoración de la prueba, será una pieza importante la libertad del juez, entendida como la ausencia de regulación legal en la ponderación de la prueba, pero ello no implica falta de criterio y racionalidad en la valoración.

El modelo del libre convencimiento supone: i) la no presunción legal de culpabilidad en presencia de tipos de prueba abstractamente previstos en la ley; ii) la presunción de inocencia en ausencia de pruebas concretamente convincentes de su falsedad; iii) la carga para la acusación de exhibir tales pruebas, el derecho de defensa de refutarlas y el deber del juez de motivar conforme a ellas la propia convicción en caso de condena ; iv) la cuestionabilidad de cualquier prueba , que siempre justifica la duda como habito profesional del juez, y conforme, a ello permite la absolución. (CASTILLO ALVA, José Luis: 2013, pág. 51)

Íntima convicción

En este sistema, la ley no establece regla alguna pre establecida para la apreciación de las pruebas. En ese sentido, el juez es libre de convencerse según su parecer sobre la existencia o inexistencia de los hechos señalados por las partes.

La íntima convicción implica a) inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba; b) que el juez no esté obligado a explicar las razones determinantes de su juicio. Se trata de un sistema propio de conciencia. (VELEZ MARICONDE: 1986, pág. 353)

Sana crítica

Este sistema tiene sus bases en la prueba racional, en las reglas de experiencia y las reglas de lógica, puesto que la libertad del juzgador no se ciñe únicamente a la íntima convicción, sino que el juez se ve obligado constitucionalmente a fundamentar sus criterios de decisión sobre la veracidad de cada hecho señalado por las partes.

En materia penal, el artículo 393 del Nuevo Código procesal penal señala que el juez penal para la valoración probatoria, respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. En ese sentido, el régimen de la sana crítica implica que el juez debe llegar al pleno conocimiento del *facta probandi* mediante un análisis razonado de todas las pruebas en conjunto, dado que la sentencia debe decretarse sobre la base de hechos demostrados en el proceso

1.1. Actividad probatoria

La actividad probatoria significa ese conjunto de declaraciones de

voluntad, de conocimientos o declaraciones intelectuales que se encuentran regulados en nuestro ordenamiento procesal y son producidas por los sujetos intervinientes dentro del proceso, los cuales tiene la finalidad de adquirir conocimiento respecto a la realidad material de la controversia sometida al proceso.

En el proceso penal encontramos las siguientes fases: a) fase de ofrecimiento probatorio, que es la parte constitutiva de la acusación y se efectúa ante el Ministerio Público; b) fase de admisión probatoria: en esta etapa, el Juez controlará los medios de prueba que fueron ofrecidos sobre la base de criterios de pertinencia, condolencia y utilidad del prueba; e) fase de actuación probatoria: a) examen del acusado, b) actuación de medios de prueba admitidos; y oralización de los medios probatorios ofrecidos.

2. SUCEDÁNEOS PROBATORIOS

SENTIS MELENDO señala que "por sucedáneo de prueba entenderemos aquellas manifestaciones procesales que, a falta de prueba o mediatizando éstas, nos dan la posibilidad de establecer o poner, como base de la sentencia, unos elementos fácticos que no son resultado de una prueba sino, más exactamente, de la ausencia de ésta o de una especial manifestación de ésta". (SENTIS: 1979, pág. 12)

2.1 Tipos de sucedáneos probatorios

a) Presunción

La presunción en el derecho probatorio es aquella institución que implica un proceso mental, no es propiamente un medio de prueba, porque cuando el juez afirma que "ocurrido dicho hecho 1, implica la ocurrencia del hecho 2, con lo cual significa que no existió realmente

un cambio en el plano material, sino únicamente en el plano de la actividad intelectual sobre los hechos verificados en la realidad.

En ese sentido, no existe propiamente una valoración de las pruebas derivadas de una presunción, solamente existe un raciocinio realizado por el juez con la finalidad de llegar a una conclusión. Sin embargo, la deducción realizada sobre el hecho 2, no significa que posee cualidad de certeza, sino que esta puede ser revertida.

a.1 Presunción legal

Las presunciones legales son consideradas como mandatos normativos, en este caso el legislador tiene la responsabilidad de realizar las presunciones legales. La finalidad de este tipo de presunción es facilitar la producción de la prueba y disminuir la posibilidad de arbitrariedad de los jueces en las apreciaciones de cuestiones de hecho y, además, posee la finalidad de generar seguridad en las cuestiones importantes para nuestra sociedad debido a que encierran una protección especial a determinadas situaciones.

Este es el caso de la presunción de paternidad deducida en la negativa injustificada del supuesto progenitor de someterse al examen médico de ADN, en ese sentido, no existiendo otros elementos probatorios que contradigan dicha presunción, se determinará como progenitor ha dicho sujeto.

- **Presunción legal relativa:**

En el caso de la presunción relativa, las partes pueden probar que el hecho presumido no ocurrió y es falso, acabando con la presunción.

- **Presunción legal absoluta:**

Son definidas comúnmente por la doctrina como aquellas que no admiten prueba en contrario, en razón de que la ley vincula,

necesariamente, a las partes y al juez su eficacia.

b) Indicio

El indicio es una circunstancia conocida y probada que, teniendo relación con el hecho, permite, por inducción concluir la existencia de otra u otras circunstancias. Entonces, el indicio significa un elemento de prueba nacido en el pasado y que, por tal motivo, implica una prueba "semiplena" e indirecta que posibilita al juez llegar a una conclusión general respecto a un hecho. Por ello, el indicio debe, por regla, ser verificado con otros indicios para que se puede ejercer la actividad inductiva, siendo que generalmente los indicios o prueba indiciaria implica la existencia plural de indicios, excepcionalmente, se puede entrar en la práctica que solo un indicio es suficiente para justificar la atribución de un hecho delictuoso en alguien o una responsabilidad civil.

c) Relación entre presunciones e indicios

Tanto el indicio como la presunción son considerados como pruebas indirectas, dado que no tienen relación directa con el hecho probado, pero guardan relación con hechos accesorios que serán utilizados para que el juez pueda llegar a la convicción.

En ese sentido, tanto las presunciones como los indicios son elementos integrantes del raciocinio lógico-inductivo que el juez utilizará de forma subsidiaria cuando las partes ni a través de la prueba de oficio, no hayan proporcionado los elementos necesarios para comprobar la existencia de un hecho.



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

- CASTILLO ALVA, José Luis. La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Lima: Grjley . 2014.
- TARUFFO, Michele (2008) La Prueba. Madrid: Marcial Pons. Págs131-140

Lecturas Complementarias:

- DE LOS SANTOS, Mabel (1996) EL juez frente a la prueba. En la Prueba libro en memoria del profesor Sentir Melendo. La Plata: Librería editora Plateese. 237-246
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1993). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 11. 4ed. Medellín. Biblioteca Jurídica Dike. Págs. 285-309

(Disponible en el anexo de lecturas).

UNIDAD III

CARGA DE LA PRUEBA. PRUEBA DE OFICIO. PRUEBA ILÍCITA



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Cuáles son las reglas de la aplicación de la carga de la prueba?
2. ¿Cuándo aplicar las pruebas de oficio en un proceso civil y penal?
3. ¿Cuándo estamos frente a una prueba ilícita y cómo analizarla?

1. CARGA DE LA PRUEBA

Como noción general, puede ser conceptualizada como el interés de una parte en comprobar hechos que le son favorables en el proceso, para crear convicción en el juez respecto a su posición. Esta institución tiene una fundamental importancia cuando no existe prueba de determinado hecho en el proceso, si no existe prueba de determinados hechos, es necesario que el ordenamiento jurídico cree los mecanismos que deben ser aplicados por el juez para llegar a la solución del proceso.

La regla de la carga de la prueba tiene su fundamento en que el proceso no puede durar indefinidamente en busca de la verdad de los hechos, y, a su vez, el juez no puede eximir de decidir solo porque no consiguió generar convicción sobre la verdad de los hechos. Entonces, es en aquel momento donde se aplica la distribución de la carga de la prueba.

Por otro lado, si bien existe la posibilidad de que el juez solicite una prueba de oficio, puede ocurrir que continúe la incerteza respecto al hecho y, por tanto, cabe que el juez observe que quien alega un hecho debe probarlo. Normalmente, la parte a quien determinado hecho favorecerá en la solución del conflicto a su favor, es quien reúne los mejores medios para su comprobación.

1.1 La carga de la prueba y sus consecuencias

Es importante esclarecer que el término "carga" no significa obligación, la obligación nace de un deber jurídico, si existe una obligación es porque existe el derecho subjetivo de una persona. En el caso de un deudor (que tiene obligación de pagar) y el acreedor (que tiene la obligación de recibir).

Además de eso, la carga no presupone la existencia de un derecho subjetivo, en realidad, el detentar de la carga es aquel que tiene interés en actuar determinada prueba con la finalidad de generar convencimiento en el juez. La carga de la prueba, es pues, una atribución a una de las partes para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos dentro del proceso, pero necesarios para el convencimiento y la decisión final del juez al momento de realizar la valoración conjunta de las pruebas.

Ahora bien, la doctrina señala la existencia de dos aspectos sobre la carga de la prueba, aspecto subjetivo y objetivo. En cuanto al primero, refieren que la carga interesa a las partes, pero sí al magistrado, dado que es quien tiene el deber de buscar la verdad sobre los hechos, sobre todo en un proceso penal en donde existe el principio de presunción de inocencia. Si el juez no cuenta con elementos que determinen la imputación penal, sea que no fueron brindados por la parte que acusó o no se lograron determinar en la etapa de investigación por el Ministerio Público, no se puede determinar la responsabilidad sobre el acusado.

En cuanto al aspecto subjetivo, determina que la carga de la prueba únicamente interesa a las partes, las partes diligentemente deben tomar las medidas necesarias para presentar los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar sus afirmaciones.

1.2. Distribución dinámica de las cargas de la prueba

La teoría de la distribución de las cargas dinámicas es una construcción doctrinaria moderna creada por el autor argentino Jorge W. Peyrano en su obra *Cargas probatorias dinámicas*, teoría que ha sido ratificada por la jurisprudencia y en la práctica procesal. Esta consiste en atribuir la carga de la prueba en quien tiene la mejor condición de producir la prueba, independientemente de quien alega los hechos.

Cabe precisar que esta teoría no debe ser considerada como una especie de inversión de la carga de la prueba, dado que en este caso la parte contraria no asume totalmente la carga de probar, solamente asume la carga de producir aquella prueba sobre un hecho controvertido que es más fácil que dicha parte la pruebe debido a determinadas condiciones de ventaja.

2. PRUEBA DE OFICIO

La actividad del juez dentro de la etapa de valoración de la prueba es verificar la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos de las partes, valorarlas y fundamentar racionalmente su decisión. Siendo el juez un tercero imparcial, reconstruirá los hechos con el auxilio de las partes, testigos, peritos. Ahora bien, existen dos modelos procesales donde se puede analizar la llamada prueba de oficio: a) el modelo dispositivo, el cual atribuye a las partes del impulso del proceso, por lo que el juez únicamente depende de la voluntad de las partes en cuanto a la producción de las pruebas, como si fuera un simple espectador; b) el modelo inquisitivo, señala que el juez tiene libre iniciativa probatoria, dado que es quien busca descubrir la verdad de los hechos, independientemente de la colaboración de las partes.

La doctrina moderna admite la necesidad del juez de asumir una efectiva posición como conductor del proceso, con amplios poderes para solicitar pruebas y actuaciones en contradictorio dentro del proceso, siendo un elemento importante a considerar la disparidad de las partes en el proceso. En ese sentido, cabe que el juez, a solicitud de parte o de oficio, determinar y solicitar las pruebas necesarias.

Ahora bien, tomando en cuenta el Principio del juez natural, la facultad del juez de las pruebas de oficio, no beneficia a ninguna de partes, solamente se trata de una herramienta para facilitar la convicción. Se debe tener en

cuenta que imparcialidad del juez no significa neutralidad, lo que implica que el juez debe privilegiar la tutela procesal efectiva de los justiciables.

3. PRUEBA ILÍCITA

El artículo 29 de la Constitución Política del Perú consagra como regla general que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida por violación del debido proceso. La exclusión opera de maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de una prueba ilícita o una prueba ilegal.

Como definición, la prueba ilícita es aquella que, independientemente de la veracidad de la información obtenida, el modo por el cual esta fue obtenida o producida infringe las normas del derecho material, es decir, implica una violación a un derecho subjetivo. Es el caso de una interceptación telefónica que viola el derecho a la privacidad.

Así, las pruebas ilícitas son tal debido a una disposición legal que señala que no pueden ser admitidas al proceso para fundamentar algún derecho alegado, siendo que su admisión trae como consecuencia la potencial nulidad de la decisión decretada por el juez.

Ahora bien, en el ámbito penal la jurisprudencia y doctrina admite una prueba ilícita dentro de proceso si es que fuera el único medio de probar la inocencia del acusado, dado que en este caso el ordenamiento jurídico privilegia el bien mayor a la protección que la norma otorga al acusado. Es decir, en el proceso penal una prueba ilícita puede romper la presunción de inocencia.

En conclusión, la prueba ilícita en nuestro ordenamiento es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa al momento de su

obtención, siendo que esto implica una violación a los derechos y garantías constitucionales de una de las partes. Sin embargo, esta no debe confundirse con la llamada prueba ilegal, en la cual su obtención infringió la legalidad ordinaria o no se ajustó al procedimiento de obtención de la prueba determinada por la ley en dicho caso en particular.

En este último caso, se señala que queda en la esfera de la decisión del juez determinar la exclusión o no del medio de prueba, dependiendo de si se trata de un incumplimiento de formalidad sustancial. Sin embargo, la finalidad probatoria no puede justificar la utilización de medios de prueba ilícitos para arribar a la verdad de los hechos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la prueba es "procesalmente inefectiva e inutilizable si en su obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal" (Exp. 2053- 2003-HC/TC- 3er fundamento).

Teoría del árbol prohibido

Esta teoría es una creación doctrinaria que hace referencia a aquellas pruebas de un delito que fueron obtenidas de forma ilícita, las cuales no podrán ser utilizadas en contra de las personas cuya imputación de responsabilidad penal se pretende, siendo que cualquier prueba que directa o indirectamente se haya derivado de la misma, es decir, compartiendo el nexo, deberá considerarse como prueba nula.

En ese sentido, la cuestión esencial para comprender esta teoría es determinar la conexión lógica entre la violación de un derecho en la obtención de una prueba y todo aquello que, consecuentemente, derive de ella.



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

- Peláez Bardales, José Antonio. (2013). La prueba penal. Lima: Grijley.

Lecturas Complementarias:

- Peyrano, Jorge. (2004) Nuevos lineamientos de las cargas probatorias dinámicas . En: Cargas probatorias dinámicas. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editoriales. págs. 19-24

(Disponible en el anexo de lecturas).

UNIDAD IV

PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA PRECONSTITUIDA



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Qué es la prueba anticipada y cómo se produce?
2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la prueba anticipada?
3. ¿Cómo se aplica la prueba pre constituida en un proceso penal?

1. PRODUCCIÓN ANTICIPADA DE LA PRUEBA

La naturaleza jurídica de la producción anticipada de la prueba es la protección del derecho procesal a la prueba. Es utilizable, normalmente, cuando el proceso donde se ofrecerá la prueba anticipada aún no existe, sin embargo, si el proceso estuviera en curso y existiría la necesidad de la actuación de una prueba ofrecida en la postulación del proceso, ocurrirá que el juez podrá ejercer su facultad de dirección del proceso y proseguir con la actuación probatoria solicitada.

En ese sentido, la doctrina señala que la prueba anticipada no posee la misma libertad probatoria que poseen los otros medios probatorios al interior del procedimiento, esta se encuentra limitada por las razones de urgencia y el riesgo de que el tiempo imposibilite su producción.

Zorzoli señala que, dentro de las posibles limitaciones, encontramos: "a) Aquellas que solicitan atención urgente por razones de salud, como el caso de un testigo gravemente enfermo que debe brindar testimonio o se verifique que saldrá pronto del país, b) Aquellas que se solicitan por temor fundado en que esos medios probatorios pueden ser alterados, ya sea por el transcurso del tiempo o por la mano del hombre, desnaturalizándolo". (ZORZOLI: 2009, pág. 11)

Ahora bien, la doctrina no es unánime en establecer la naturaleza de la prueba anticipada, pues señalan que se trataría de una institución cautelar. Si bien existe esta discrepancia doctrinaria, cabe precisar que no se desconoce su naturaleza de aseguración de la prueba. En el caso de la teoría minoritaria que señala su naturaleza cautelar, se sostiene que aplica para aquella prueba que corre el riesgo de perecer por razón de la demora

natural de un proceso, siendo que en este caso el contradictorio será ejercido posteriormente; en cambio, la prueba anticipada se aplicará para aquellos casos en que la prueba necesita ser actuada antes de la fase correspondiente dentro del proceso, y será producida por razones de urgencia y relevancia dentro de un contradictorio.

El Código Procesal Civil, en el artículo 284 señala que "toda persona legitimada puede solicitar la actuación del medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada".

2. PRUEBA PRE CONSTITUIDA

Se señala que al momento de la investigación por parte de funcionarios administrativos, como la policía, existen los llamados actos de prueba, los cuales son conocidos como prueba preconstituida. Esta tendrá eficacia dentro del proceso si es que tiene carácter de urgente y necesaria o que esta no pueda ser asegurada por el Juez penal a través de la prueba anticipada.



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

- ZORZOLI A., Osear. Teoría general del proceso. Naturaleza procesal de las pruebas anticipadas. En: Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Vol. 3 Núm 1. 2009. Págs. 1-7

Lecturas Complementarias:

- CHINCHAY CASTILLO, Alcides Mario y DÁVILA RAMOS, Liza. La Ley W 30214. Elucidación sobre la prueba preconstituida. En: Doctrina práctica. Actualidad Jurídica. Lima: Instituto Pacífico. Vol17 Noviembre 2015, págs. 232-254

(Disponible en el anexo de lecturas).



CASOS SUGERIDOS

- Exp. 002490-2015.
- Casación 628*2015.

(Disponible en el anexo de casos)